



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS,
ESTADO DE TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, con el escrito de Agripino Rivera Martínez, Presidente del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **012071**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de Agripino Rivera Martínez, Presidente del Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga la prevención formulada en proveído de ocho de febrero del año en curso, y a efecto de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

En la demanda promovida inicialmente en vía de amparo indirecto, y reencausada a controversia constitucional por proveído de Presidencia de seis de febrero del año en curso, y en el escrito de aclaración de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente:

*"Se reclama de las entidades demandadas el acto consistente en el Dictamen de fecha trece de diciembre del año dos mil doce, mediante el cual indebidamente pretenden dichas demandadas imponer al Municipio que represento la obligación de pagar al señor ***** en su carácter de Síndico de dicho Municipio, la cantidad de \$987,382.75, por concepto de diversos conceptos del orden laboral, dictamen que a todas luces resulta ilegal, conforme se expone en los conceptos de invalidez que más adelante se citan, acto que fue notificado directamente en el Municipio actor con fecha tres de enero de dos mil trece".*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se tiene por presentado al Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala, en términos de la tesis de jurisprudencia **P./J.53/2003**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página un mil noventa, del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL”**; en consecuencia, se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia, puesto que de los antecedentes de la demanda se advierte que existe un conflicto interno entre el Síndico y los diversos integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor.

Con apoyo en los artículos 4° y 5, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional, al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**, más no así a la Comisión de Gestoría, Información y Quejas, ya que se trata de un órgano subordinado o interno del referido Poder Legislativo, siendo éste el que, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII,

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**

En consecuencia, **emplácese a dicha autoridad**, con copia del escrito de demanda y su aclaración, para que por conducto de su representante legal, presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito aclaratorio, **dése vista al Procurador General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley** manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, y en la tesis número IX/2000, del rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, publicada en la página setecientas noventa y seis, Tomo XI, de marzo del dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, **se requiere a la autoridad demandada**, para que, al contestar la demanda señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que si no lo hace, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les realizarán por lista.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, requiérase al Congreso del Estado de Tlaxcala, por conducto de quien legalmente

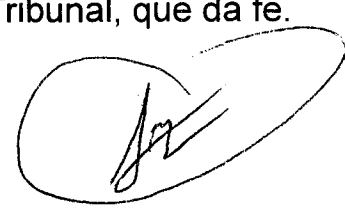
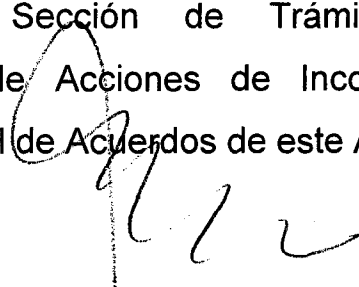
lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del acto impugnado, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como de su escrito aclaratorio fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de febrero de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional 9/2013, promovida por el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala. Conste.

